

CONSTANCIA: La presente demanda fue repartida el 04 de marzo de 2022.

Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Armenia Quindío, 09 de mayo de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL SUMARIO – FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RADICADO: 2022-00065
Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. No se dice en la dirección de notificaciones la ciudad o Municipio donde se ubica la demandante. Así como tampoco en el cuerpo de la demanda se indica con quien reside la menor y donde tiene su domicilio, para efectos de radicar competencia.
2. No se cumple con el requisito del inciso 4º. Del art. 6 del Decreto 806/20, cuando se presenta la demanda deberá enviar en forma simultánea la demanda con sus anexos al demandado.
3. No se indica como se obtuvo el correo electrónico del demandado tal como lo regla el inciso 2º. Del Decreto 806/20
4. Las pretensiones de la demanda deben guardar relación con los hechos. La pretensión primera solicita que se fije una cuota alimentaria por el 30% de todo lo que por salario y prestaciones sociales devenga el demandado. Sin embargo en el hecho 7º. Habla de un 50% . situación que se debe aclarar.

5. No se indica el correo electrónico de los testigos y/o si no lo tienen conforme al Decreto 806/20.
6. Las pretensiones tercera y cuarta no son pretensiones. Situación que se deberá ajustar.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal Sumaria de Fijación de cuota alimentaria, propuesta por la señora Diana Carolina Lara Puentes en contra de Yhon Wilber Mosquera Lizcano.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al estudiante de derecho Jhoan Berner Camacho Mejía conforme a la certificación expedida por la Universidad la Gran Colombia de Armenia y poder otorgado, para los solos efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 10-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA